

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05-001-40-03-016-2020-00493-00
Demandante	LUIS FERNANDO AGUIRRE MORA
Demandado	YANETH ROCIO CARO BENÍTEZ
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 0626

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Aportará poder otorgado por el demandante en el que se le legitime para actuar en su representación, dicho documento deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020..

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, aclarará en favor de quien pretende el pago de la obligación, como quiera que allí solicita que se libre mandamiento de pago en su favor, cuando en el encabezado de la demanda afirma que actúa como apoderado judicial del señor **LUIS FERNANDO AGUIRRE MORA.**

TERCERO: Adecuará el numeral 3 del acápite de pretensiones en lo que respecta al cobro de intereses de plazo como quiera que los mismos no fueron pactados en el título base de recaudo (Art. 82 Nral. 4 C. G. P.).

CUARTO: Informará la dirección de notificación electrónica de las partes y del apoderado judicial (Artículo 82 Nral. 10 y párrafo 1 C. G. P.).

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandada), informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

SEXTO: Por analogía de lo establecido en el artículo 93 numeral 3º del Código General del Proceso, deberá presentar la demanda nuevamente integrada en un sólo escrito.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

L.S.Z.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 81 </u></p> <p>Hoy, 21 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRREZ SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac8cb7120cfab275e7e9022b81f3c06cc7c7191e446dd09ee93091b2873ebda**

Documento generado en 19/08/2020 05:25:18 p.m.